

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE MEDELLÍN**

**30 de septiembre de 2022**

Clase de Proceso	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	<b>GILBERTO IBARRA ALZATE C.C.</b> <b>16.607.625</b>
Ejecutada	<b>COLPENSIONES</b>
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00169-00
Asunto	Resuelve excepciones- declara no probadas

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), del día y hora señalada en auto anterior, este Juzgado se constituye en audiencia pública, y abierto el acto y no comparecen las partes ni sus apoderados. Por tanto, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por Colpensiones frente a la orden de apremio librada en su contra.

**EL CASO**

Por auto del 06 de mayo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la entidad convocada a juicio, por la suma de **\$6.321.168**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez generado entre el 01 de junio de 2016 y el 31 de agosto del mismo año. Asimismo, los correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, desde el 01 de octubre de 2016 y hasta el pago obligatorio en la tasa de interés vigente al momento del pago, así como las agencias en derecho que se llegaren a generar por la ejecución. (numeral 8 del expediente digital).

Notificada la orden de pago y dentro del término concedido, Colpensiones propuso como excepciones las de: prescripción, pago total de la obligación, compensación, e inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones. (numeral 14 del expediente digital).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 442 del Código General del Proceso, es **taxativo** en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; y además las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; lo que conlleva a concluir para el presente caso solo proceden las de prescripción, pago total de la obligación y compensación.

Propone la ejecutada excepción de **COMPENSACIÓN**, argumentando que en caso que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dineros de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso o por error que implique un enriquecimiento injusto del demandante. Al respecto, este juzgado la declarará infundada, pues no existe fundamento fáctico que denote la configuración de dicho fenómeno, dado que ni siquiera se prueba en forma concreta la existencia de sumas de dinero que puedan ser objeto de compensación parcial o total de la obligación.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, para resolver la misma se tiene que: establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y que el simple escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Para el presente caso, en el numeral 4 pág. 1 y ss. del expediente digital, se evidencia copia de la sentencia dictada el 31 de julio de 2019, por medio del cual se dispuso el pago de la acreencia contenida en la orden de apremio librada, esto es, la suma de la suma de **\$6.321.168**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez generado entre el 01 de junio de 2016 y el 31 de agosto del mismo año. Asimismo, los correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, desde el 01 de octubre de 2016 y hasta el pago obligatorio en la tasa de interés vigente al momento del pago, providencia que quedó debidamente ejecutoriada en el mes y año mentados. La cuenta de cobro fue presentada el 22 de enero de 2020, como se desprende del contenido del escrito obrante en el numeral 2 pág.04 y s.s. del expediente digital allegado por el actor.

Así las cosas, surge diáfano que la activa contaba con plazo para radicar la demanda ejecutiva, hasta el 23 de enero 2023, es decir, los tres años siguientes al escrito referenciado, y lo hizo el 24 de marzo de 2021 (numeral 1 del expediente digital). Entonces, fluye claro que cuando el ejecutante acude a la jurisdicción ordinaria, entre las aludidas actuaciones aún no había transcurrido el término para que operara el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que dicha excepción debe declararse **NO PROBADA**.

Finalmente, y con relación a la excepción de **PAGO**, debe decirse que verificado el contenido de la Resolución No. SUB 133158 del 16 de mayo de 2022 (ver numeral 17 del expediente digital), se encuentra que Colpensiones, en nómina de junio de 2022, incluyó el pago de la acreencia adeudada en la suma de **\$6.321.168**, asimismo, los correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que fueron calculados del 01 de octubre de 2016 al 30 de mayo de 2022, en la suma de **\$9.276.507** con lo que se encuentra acreditada la cancelación de la obligación, por lo que se declarará **probada la excepción de pago**.

No obstante lo anterior, tal como se señaló en precedencia, el pago fue posterior a la fecha de presentación de la presente acción, y tal como se dispuso en proveído del 06 de mayo de 2022, donde este despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la entidad convocada a juicio, se incluyó además las costas procesales que se llegaren a generar por la ejecución, por tanto, se condenará en costas a la pasiva, fijando las agencias en derecho en valor de **\$1.560.000**. Liquídense por Secretaría, una vez en firme el presente auto.

Por fuerza de lo dicho, se continuará con la ejecución, a efectos de obtener el pago forzado de la anterior suma de dinero.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero.** Declarar **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO** propuesta contra la orden de apremio librada a favor de **GILBERTO IBARRA ALZATE C.C. 16.607.625** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. No así en el caso de los medios exceptivos alusivos a la prescripción y compensación.

**Segundo.** **CONDENAR EN COSTAS** a la pasiva y en favor del polo activo de la relación procesal. Como agencias en derecho se impone la suma de **\$1.560.000**. Liquídense por Secretaría, una vez en firme este proveído.

**Tercero.** **CONTINUAR** adelante con la ejecución a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Una vez superado el trámite indicado en el anterior numeral, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS, aporten la respectiva liquidación del crédito.

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**CAROLINA ALZATE MONTOYA**